



Informe del Comité de Bioética de España sobre el Borrador de Carta de Derechos Digitales

Miembros

Federico de Montalvo Jääskeläinen (Presidente)

Rogelio Altisent Trota (Vicepresidente)

Vicente Bellver Capella

Fidel Cadena Serrano

Manuel de los Reyes López

Álvaro de la Gándara del Castillo

Encarnación Guillén Navarro

Nicolás Jouve de la Barreda

Natalia López Moratalla

Leonor Ruiz Sicilia

José Miguel Serrano Ruiz-Calderón

Emilia Sánchez Chamorro (Secretaria)

Desde la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se nos ha dado traslado del Borrador de Carta de Derechos Digitales, a fin de recabar la opinión del Comité sobre su contenido (se adjunta el citado borrador como Anexo final al Informe).

Recibida la consulta, el Comité debatió la misma en su reunión plenaria del día 27 de enero de 2021, aprobando el siguiente informe conforme a lo dispuesto en el artículo 78.1 a) de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica, que fija entre las funciones del Comité emitir informes, propuestas y recomendaciones para los poderes públicos de ámbito estatal y autonómico en asuntos con implicaciones bioéticas relevantes.

Con carácter preliminar, resulta de interés aclarar que el presente informe se centra en valorar el articulado contenido en el Borrador de Carta que viene estrictamente referido a cuestiones vinculadas a los derechos que derivarían del desarrollo digital y su impacto en el ámbito de la salud y la investigación biomédica. Ello obedece a que según describe el artículo 77 de la precitada Ley 14/2007, la naturaleza del Comité es la de un órgano colegiado, independiente y de carácter consultivo, sobre materias relacionadas con las implicaciones éticas y sociales de la Biomedicina y Ciencias de la Salud. Así pues, en este informe se reflexiona de forma principal sobre el contenido de los artículos XIX, XXI y XXIV. También se atenderá al artículo IX, en la medida en que trata del impacto del entorno digital en el desarrollo de los niños y es un compromiso y deber del Comité la protección de los más vulnerables. Como ya hemos manifestado en alguno de nuestros Informes anteriores, el Comité de Bioética de España entiende que su papel fundamental es atender a las exigencias de garantía de la protección de los derechos de los sujetos más vulnerables, porque el principio de protección frente a la vulnerabilidad como gran principio informador de los dilemas bioéticos, aparece proclamado en el artículo 8 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2005).

Sin perjuicio de ello, nuestros comentarios se inician con dos reflexiones de carácter general. La primera sobre las implicaciones morales, políticas y jurídicas de la arquitectura del entorno digital. La segunda sobre la tendencia a proclamar nuevos derechos y libertades para afrontar los avances de la tecnología y la digitalización de la sociedad.

Aprovechamos también esta breve aclaración inicial para agradecer a la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que se haya contado con el parecer del Comité y felicitarla expresamente porque consideramos que la iniciativa que está llevando a cabo tiene una gran relevancia para nuestra sociedad, en atención a los nuevos conflictos que implica el fenómeno de la digitalización de las diferentes esferas de la vida personal y profesional, reto que ha cobrado un especial brío con ocasión de la pandemia que estamos sufriendo.

En el contexto de la pandemia, las nuevas tecnologías, si bien no han sido capaces de predecir el grave problema que se cernía sobre la humanidad y que tanto sufrimiento e incertidumbre ha generado en estos meses pasados y sigue aún generando, sí ha mostrado su cara más humana al permitirnos a muchos de nosotros no solo mantener nuestra actividad profesional, sino, más aún, las propias relaciones personales y familiares. Ello no obsta, sin embargo, para reconocer que el avance en la digitalización que ya era ineludible antes de la pandemia pero que ésta ha colocado como una necesidad, incluso, aún más imperiosa, ha revelado la brecha digital existente en nuestra sociedad, que se ceba especialmente con las personas más vulnerables y que de no corregirse el proceso de implementación generalizada de la tecnología no constituirá una oportunidad de mejora, sino, antes al contrario, un nuevo obstáculo para su propio desarrollo personal y/o profesional.

Por tanto, si bien la digitalización y avance de la tecnología son capaces de traer prosperidad y contribuir a la calidad de vida, ello solo es posible si se diseña e implementa de forma sensata. Para construir un mundo futuro que haga realidad estos propósitos, es necesario tomar en cuenta las consideraciones éticas y los valores morales compartidos. Estos deben ser interpretados como estímulos y oportunidades para la innovación, no como obstáculos y barreras. Y a tales efectos, la proclamación de derechos y libertades y la implementación de las correspondientes garantías eficaces representa la mejor manera de proteger tanto la dignidad como la libertad.

En todo caso, como señalara el Comité Internacional de Bioética de la UNESCO en su Informe sobre Big Data y salud de 15 de septiembre de 2017, si bien es muy difícil prever con qué rapidez y en qué medida las tendencias de digitalización se convertirán en una realidad generalizada, es importante ser cauteloso y evitar exagerar el estado actual del conocimiento científico y sus posibles beneficios. Es importante optar por una forma equilibrada. Y añadimos nosotros que si bien no es éticamente aceptable una renuncia a los avances que nos ofrece la tecnología, su incorporación debe hacerse desde el paradigma de su condición de instrumentos esenciales para una mejora de nuestra vida. Porque, en definitiva, tan perjudicial es promover un paradigma puramente tecnológico, como uno asentado en el rechazo a los avances sobre la base de una visión egoísta de los derechos individuales en total detrimento del interés colectivo.

De este modo, la alianza entre el ser humano, la ética y la tecnología no debe desvanecerse, sino cobrar una relevancia destacada. Y en este contexto, la dignidad humana ha de constituir el valor esencial, implicando que todas las personas han de ser tratadas con el debido respeto que merecen como sujetos morales, y no como simples objetos que se pueden filtrar, ordenar, puntuar, dirigir, condicionar o manipular.

En consecuencia, la digitalización y el avance tecnológico deben desarrollarse de un modo que respete, proteja y esté al servicio de la integridad física y mental de los seres humanos, el sentimiento de identidad personal y cultural y la satisfacción de sus necesidades esenciales (Directrices Éticas para una IA Fiable del Grupo Independiente de Expertos de Alto Nivel sobre IA, creado por la Comisión Europea en junio de 2018).

Y todo ello, bajo el paradigma de que ningún artefacto o sistema inteligente puede ser considerado “autónomo” en el sentido ético original, ni tampoco puede ser considerado titular de la moralidad y dignidad humanas. Esto sin importar lo avanzados o sofisticados que sean. Como nos recuerda el Grupo Europeo de Ética de la Unión Europea, el concepto “autonomía” tiene un origen filosófico y se refiere a la capacidad que tienen las personas para legislarse a sí mismas, para formular, pensar y elegir normas, reglas y leyes que ellos mismos deben cumplir. Este concepto abarca el derecho a ser libre para establecer estándares, objetivos y propósitos de vida propios. Notablemente, aquellos procesos cognitivos que sustentan y facilitan la autonomía están entre los más estrechamente relacionados con la dignidad de las personas, la agencia y la actividad humanas por excelencia. Por lo general, estos procesos comprenden las capacidades de autoconocimiento y autoconciencia, que a su vez están íntimamente relacionadas con motivos y valores personales. Por lo tanto, la autonomía, en el sentido éticamente relevante de la palabra, solo puede ser atribuida a los seres humanos. De ahí que resulte inapropiado utilizar el término “autonomía” para referirse a meros artefactos, aunque se trate de sistemas adaptativos complejos muy avanzados o incluso “inteligentes”. Sin embargo, el término sistemas “autónomos” ha ganado gran aceptación en la literatura científica y en los debates públicos. El término se utiliza para hacer referencia al grado más alto de automatización y de independencia de los seres humanos en términos de “autonomía” operativa y de toma de decisiones. Pero la autonomía, en su sentido original, es un aspecto importante de la dignidad humana que no debe relativizarse (Inteligencia artificial, robótica y sistemas “autónomos”, marzo 2018).

1. Sobre la arquitectura del entorno digital

A la hora de considerar los derechos digitales es frecuente incurrir en un error de concepción acerca del entorno digital del que se deriva una grave consecuencia sobre el papel que corresponde desempeñar a los derechos digitales. El error de concepción consiste en presumir que el entorno digital es una realidad neutral, que viene configurada del único modo posible. La grave consecuencia es pensar que la incidencia de ese entorno digital en la sociedad dependerá enteramente del modo en que los ciudadanos y los poderes públicos hagan uso de él. Al presumir que el entorno digital es inexorable y neutral, se entiende que la adecuada regulación de los derechos individuales en el entorno digital y la educación ciudadana digital garantizarán que ese entorno digital sirva a la libertad e igualdad de los ciudadanos.

A.- Un error de concepción. Resulta obvio que el entorno digital no es neutral, ni inexorable. Es el resultado de un diseño que persigue unos fines determinados. Se puede entender que el borrador de la Carta de Derechos Fundamentales Digitales de la Unión Europea así lo insinúa tanto en su Preámbulo, al afirmar “technological advancement must always serve humankind” como, sobre todo, en su art. 1, que establece: “Human dignity shall remain inviolable in the digital age. Human dignity must be respected and safeguarded. No technological development may be allowed to encroach upon it”. En la

misma línea la Carta de Derechos Digitales afirma en el art. 1: “4. Los procesos de transformación digital, el desarrollo y el uso de la tecnología digital, así como cualquier proceso de investigación científica y técnica relacionado con ellos o que los utilice instrumentalmente, deberán tener presente la exigencia de garantizar la dignidad humana, los derechos fundamentales, el libre desarrollo de la personalidad y ordenarse al logro del bien común”. Sin embargo, esta exigencia de que la tecnología digital garantice la dignidad humana, que podríamos considerar dirigida primordialmente a las grandes tecnológicas, no se concreta de ninguna manera en el resto de la Carta, por lo que se queda en buena medida vacía de contenido.

Muchos autores piensan que la arquitectura actual del entorno digital ha sido pensada con dos objetivos: extraer datos y predecir el comportamiento. Los datos, obtenidos a partir de la permanente vigilancia del comportamiento de las personas, son objeto de explotación y convertidos en pronósticos sobre la actuación individual y social. A continuación, esos pronósticos son puestos a disposición del mercado con los más variados fines.

Esta arquitectura digital no es, evidentemente, la única posible. Como la tecnología no es neutral, sino que está valorativamente cargada, la arquitectura actual del entorno digital es resultado de una elección entre distintos modelos de diseño. Básicamente se pueden identificar dos: uno orientado a proveer una valiosa ayuda al ciudadano, sin obtener de él nada a cambio que él no conozca y acepte; y otro que busca extraer el mayor número de datos para predecir e incluso orientar el comportamiento de los ciudadanos, a base de tenerlos permanentemente conectados mediante el poderoso señuelo de un sinnúmero de servicios gratuitos sumamente atractivos.

Ambos diseños se diferencian tanto por el fin (servir al consumidor o aprovecharse de él) como por los métodos (recabar datos con permiso y con límites en el acceso, o recabarlos sin restricción en el acceso). Desafortunadamente, y tras una apasionante pugna que sobre todo se desarrolló en los años noventa del pasado siglo, se impuso el segundo modelo sobre el primero. El entorno digital así configurado ha ido permeando de forma acelerada todos los ámbitos de la actividad humana: el educativo, el teletrabajo, el ocio y, con el internet de las cosas, también el doméstico y familiar. Al tiempo que se convierte en una prótesis ubicua y universal, el entorno digital ya no se limita a predecir nuestro comportamiento; también aspira a diseñarlo. Y a medida que consolida esa aspiración, ya no le basta con automatizar los flujos de información sobre nosotros, sino que se propone automatizarnos a nosotros mismos. Con su ilimitada capacidad para acumular nuestros datos, el entorno digital llega a conocer nuestras preferencias mejor que nosotros, y le resulta enormemente sencillo dar con aquellos pequeños y sutiles empujones (nudges, en inglés) que harán que nos comportemos de la forma más conveniente a los intereses de otros, pudiendo ser utilizado como un instrumento de ingeniería social. Este modelo resulta tan eficaz como insidioso, porque coloniza nuestra capacidad de autodeterminación a partir de nuestro (aparente) consentimiento.

Si, como sostiene una sólida corriente de pensamiento, el entorno digital no es neutral, sino que ha sido diseñado para depredar nuestros datos, y predecir y orientar nuestro comportamiento, limitarse a proclamar una Carta de Derechos Digitales que se funde

sobre el principio del consentimiento individual será insuficiente. Cuando el art. 3.2 de la Carta dice “La identidad no podrá ser alterada, controlada o manipulada por terceros contra la voluntad de la persona” ilustra la medida en que ha interiorizado ese discurso. ¿Realmente se puede autorizar que el entorno digital manipule a un individuo solo porque haya manifestado su consentimiento para ello? No debemos olvidar que las condiciones en las que generalmente se presta ese consentimiento permiten albergar serias dudas acerca de que realmente sea libre e informado.

B.- Una grave consecuencia. Al presumir erróneamente que el entorno digital es neutral, se considera que su repercusión en la vida de las personas y las sociedades dependerá del uso que las mismas personas y los poderes públicos hagan de ella. Por ello, la Carta no atribuye a las compañías que diseñan el entorno digital responsabilidad alguna en la salvaguarda de los derechos fundamentales por el modo en que hayan llevado a cabo esos diseños. Se limita a establecer garantías de control de la actividad de los poderes públicos, y a indicar a algunos responsables sociales (por ejemplo, a padres y profesores) los deberes que tienen en relación con las personas que tienen a su cuidado.

El establecimiento de estas garantías y deberes, siendo necesarios, resultan insuficientes, como cualquier ciudadano puede constatar, para evitar que el entorno digital se vuelva contra la dignidad de la persona y sus derechos. Actualmente el riesgo grave en democracias consolidadas como la nuestra no es que los poderes públicos hagan un uso indebido de nuestros datos personales: las normativas española y europea al respecto ofrecen los más altos estándares de protección de los mismos en el mundo. Los riesgos tienen, más bien, que ver con la actividad de las grandes tecnológicas. Son ellas las que pueden cerrar en cualquier momento la cuenta del Presidente de los Estados Unidos, demostrando así el ingente poder que tienen y que ese poder se hace al margen de cualquier orden normativo. Son ellas también las que hacen acopio sin control de nuestros datos. En principio los obtienen con nuestro consentimiento. Pero en ese consentimiento, o bien falta el conocimiento real de lo que ese consentimiento supone; o bien es un consentimiento cautivo, al que nos vemos obligados por no renunciar a prestaciones que, si prescindieramos de ellas, nos dejarían en situación de marginación.

La Carta encomienda a los padres que “los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos”. Se trata, sin duda, de una responsabilidad importante que deben asumir. Ahora bien, ningún padre o madre está en condiciones de asumirla tal como está configurado el entorno digital en este momento. Cualquier niño tiene enorme facilidad para acceder a un dispositivo digital, dar una información falsa sobre su edad (porque nadie la va a comprobar), hacer un uso de las redes sociales que escape a cualquier control, y acceder a los contenidos más perjudiciales para su desarrollo moral y social que quepa imaginar. ¿Es aceptable que el rito de iniciación de los niños al entorno digital consista en falsificar su identidad? No solemos reparar suficientemente en ello porque damos por supuesto que un modo ordinario y aceptable de proceder en el entorno digital consiste en falsificar nuestra identidad o desvincularla de la actividad que desarrollamos en las redes.

La Carta también señala que “El profesorado recibirá la formación para adquirir las competencias digitales y la formación necesaria para la enseñanza y transmisión de los

valores y derechos referidos en el apartado anterior”. (art.15.2). Es difícil pensar que los profesores y profesoras logren formar a los estudiantes en esos valores y derechos cuando el diseño actual del entorno digital fomenta muchos de los valores opuestos (narcisismo; exaltación de las emociones más primarias; predominio de la imagen sobre la palabra; liquidación de los espacios de reflexión, deliberación, y crítica; triunfo de las posiciones extremas; descrédito de las instituciones y los agentes de intermediación; triunfo de las relaciones digitales sobre las físicas; etc.).

En la medida en que todos somos dependientes de ese entorno digital, y que esa dependencia se ha establecido formalmente con nuestro libre consentimiento y no de forma impuesta, resulta extraordinariamente difícil denunciar que obedezca a un diseño sesgado y, aunque se haga, la asimetría en la relación entre los usuarios y el entorno digital es tan abismal que no existe posibilidad alguna de influir en el diseño de aquel.

C.- Una alternativa política. Frente a la asunción de que el entorno digital es neutral, entendemos que se debe considerar la posibilidad de que realmente el entorno digital pueda ser objeto de una variedad de diseños; que esos diseños estén valorativamente cargados; y que el diseño actual del entorno digital lo esté con valores que amenazan la democracia y la libertad e igualdad de los individuos. Si eso es así, una Carta de Derechos Digitales que hiciera caso omiso de esas realidades podría ejercer un efecto contraproducente por tres motivos: porque legitima el entorno digital, como si fuera una entidad neutral que rendirá efectos socialmente positivos o negativos en función del uso responsable que seamos capaces de hacer de él; porque da a entender que las violaciones de los derechos individuales en el entorno digital únicamente pueden proceder de los poderes públicos; y porque deposita sobre los hombros de las personas unos deberes que resultan de imposible cumplimiento y únicamente generan ansiedad y depresión al verse completamente incapaces de cumplirlos.

Los datos de salud constituyen un excelente campo para ilustrar lo que venimos diciendo. Por un lado, las administraciones públicas, cumpliendo rigurosamente la legislación vigente, garantizan un alto nivel de protección de nuestros datos de salud. A su vez, los ciudadanos volcamos voluntaria y continuamente al entorno digital infinidad de datos sobre nuestra salud, de los que las grandes tecnológicas se apropian para explotarlos y comerciar con ellos sin que los proveedores de esos datos podamos ejercer control alguno. La consecuencia es que un bien común esencial, como el Big Data de salud, acaba en buena medida en manos privadas y es empleado para su beneficio privado y sin control legal alguno. Por el contrario, los datos de salud a los que tiene acceso la administración pública son preservados como si el individuo fuera completamente soberano sobre ellos, y las posibilidades de utilizarlos con fines de investigación para mejorar el sistema y la asistencia sanitaria quedan sumamente restringidas. El resultado final es que el uso secundario de estos datos, que son de los individuos, pero son también de todos en la medida en que integran el Big Data como bien común esencial, solo pueden emplearse con enormes restricciones, por muy valiosa que sea la finalidad que se persiga. Por el contrario, las grandes tecnológicas pueden disponer de esos datos a sus anchas para casi cualquier fin de interés privado.

Con esta reflexión tentativa de carácter general sobre el entorno digital no pretendemos orientar a la opinión pública en una determinada dirección. Únicamente abogamos por que, antes de aprobar un instrumento tan necesario como es la Carta de Derechos Digitales, se abra un debate acerca de si la ciudadanía comparte o no la idea de que el entorno digital es una realidad inexorablemente dada y neutral. En el caso de que no la comparta y, más bien, piense que se trata de una realidad que se configura en función de distintos intereses, que se acuerde los caracteres esenciales que deberían configurarla para resultar respetuosa con la dignidad de las personas, sus derechos y las bases de la democracia. Una vez resueltas estas cuestiones sí procedería aprobar una Carta de Derechos Digitales como la que se elabora en este momento en España.

En nuestra opinión, las relaciones de los individuos con el entorno digital se han de contemplar y regular a tres niveles. En primer lugar, el político, que debe definir el tipo de entorno digital que queremos que configure nuestras vidas futuras y, en consecuencia, las condiciones que debe cumplir la arquitectura digital. Para ello es imprescindible promover un debate público en el que participen todos los agentes implicados y los ciudadanos. No es fácil puesto que el entorno digital opera a nivel global, y resulta quimérico pensar que los puntos de vista de los ciudadanos de un país particular vayan a condicionar el proceder de quienes diseñan ese entorno. Por ello, el marco ideal para desarrollar ese debate es el de la Unión Europea, en el que ya existen interesantes iniciativas al respecto.

En segundo lugar, el nivel jurídico, que debe establecer las garantías de cumplimiento de las bases acordadas en el nivel político y regular los derechos digitales. Desde este plano resulta totalmente justificado aprobar un instrumento normativo como la Carta de Derechos Digitales. Pero si el nivel político no ha sido previamente abordado, es probable que la Carta no refleje adecuadamente las exigencias regulatorias de los ciudadanos.

En tercer lugar, el nivel cívico y personal, que demanda tanto que las personas encargadas de la formación de otras (de manera principal padres y profesores) desempeñen su labor educativa digital, como que el conjunto de los ciudadanos se desenvuelva en el entorno digital respetuosamente y con el afán de crear un espacio público virtual de convivencia.

2. Sobre la proclamación de nuevos derechos y libertades, en general

En nuestro reciente Informe de 6 de octubre de 2020, sobre el final de la vida y la atención en el proceso de morir, en el marco del debate sobre la regulación de la eutanasia: propuestas para la reflexión y la deliberación, señalábamos que nuestras sociedades perciben en estas últimas décadas la proclamación de nuevos derechos como verdaderas conquistas sociales, como avances de la sociedad. Sin embargo, en ocasiones no solo se olvida que no todo deseo, por plausible que pueda ser, es una imperiosa necesidad y además debe convertirse ineludiblemente en derecho. Desde esta perspectiva, los derechos individuales tendrían una importancia capital para la sociedad, pero no porque

capacitaran a las personas para la consecución de sus propios fines, sino porque harían posible la comunicación social y el debate en una vida democrática.

Además, una de las preguntas que desde una perspectiva jurídica hay que formularse en relación con el avance de las tecnologías es si el actual catálogo o relación de derechos y libertades, tanto consagrados en el ámbito internacional como en el nacional a través de la parte dogmática que incluyen todas las constituciones es suficiente para hacer frente a dicho fenómeno ¿Necesitamos renovar nuestro catálogo con nuevos derechos o de los ya existentes pueden derivarse garantías suficientes para resolver los nuevos conflictos y dilemas?

Frente a la citada pregunta caben dos posiciones enfrentadas: la primera que sostendría que el catálogo actual de derechos y libertades permite enfrentarse de manera eficaz a dichos conflictos y dilemas, sin que sea necesario dotar a nuestro ordenamiento jurídico de más derechos y libertades. Esta posición partiría de una visión crítica de la que se denomina inflación de los derechos, de manera que considerar que los nuevos problemas sociales se resuelven dotando al ordenamiento jurídico de más y más derechos lo que realmente produce es un debilitamiento de los propios derechos. En muchas ocasiones se olvida que lo importante no es tanto declarar nuevos derechos, cuanto poder garantizarlos eficazmente. El principal déficit de estas declaraciones es la dificultad de identificar derechos subjetivos directa e inmediatamente exigibles con la consiguiente afectación de su eficacia.

El riesgo estaría en trivializar la noción de derechos fundamentales si se actúa con demasiada alegría. Se habla también, lo que obviamente involucra a los derechos, de *law-saturated society*, y así podemos acabar en un mundo desbordante de cultura, pero totalmente vacío de sabiduría¹.

Frente a dicha postura existe otra que sí promueve la creación de nuevos derechos que permitan que las nuevas realidades que genera el avance tecnológico encuentren una respuesta jurídica clara en el ordenamiento jurídico sin necesidad de esperar a que la construcción se opere por los Tribunales de Justicia, poder que, además, dispone de inferior legitimidad democrática de la que está investido el poder legislativo a la hora de crear esos nuevos derechos. Así, por ejemplo, el postulado de que los derechos deben permanecer los mismos mientras que el mundo está cambiando a su alrededor, se traduce en una excesiva rigidez del pensamiento constitucional y contribuye a la percepción de que el Derecho siempre se resiste excesivamente al cambio.

En todo caso, nosotros creemos que la solución posiblemente se encuentre en el punto intermedio entre ambas posturas, de manera que deba promoverse el reconocimiento de nuevos derechos que permitan afrontar los retos de la tecnología sin producir, necesariamente, una inflación de los mismos, y, de este modo, se deje también un espacio para la proclamación por parte de los Tribunales de dichos nuevos derechos ante conflictos concretos. Precisamente, este ha sido el camino seguido en el ámbito del

¹ RODOTÀ, S., *La vida y las reglas. Entre el derecho y el no derecho*, Trotta, Madrid, 2010, pp. 9 y 10.

tratamiento de datos. Y así, el ordenamiento jurídico se ha dotado expresamente de nuevos derechos que suponen nuevas garantías para los ciudadanos frente a los nuevos riesgos, como el derecho de oposición a las decisiones puramente automatizadas, y, al mismo tiempo, los Tribunales han ido incorporando también otros nuevos derechos al amparo de los casos que deben resolver, como sería el emblemático derecho al olvido.

Por tanto, este Comité considera que, siendo plausible la decisión de desarrollar una Carta de Derechos Digitales, ello debe llevarse a cabo con prudencia y sin olvidar que los estatutos y espacios individuales que puede pretenderse ahora proteger a través de la proclamación de nuevos derechos y libertades bajo nuevas nomenclaturas ya lo están bajo la garantía que ofrecen derechos y libertades que gozan de una gran tradición en nuestro ordenamiento jurídico e, incluso, bajo los muy consagrados derechos de primera generación. No es que debamos renunciar a crear algo distinto a lo que han venido haciendo los padres fundadores, tanto en el siglo XIX como el XX, de nuestro orden constitucional en su parte dogmática, sino extremar la cautela para no incurrir en antinomias o reiteraciones que, como ya comentábamos antes, al contrario de fortalecer la dignidad y libertad del individuo acaben por debilitarla.

Pero es que, además, el lenguaje de los derechos en el ámbito del avance tecnológico presenta también problemas, si pensamos que el mismo va a servir para prevenir los efectos perniciosos de dicho avance o, más concretamente, los que nos generan más inquietud. Recurren al lenguaje de los derechos no solo quienes muestran inquietud hacia las consecuencias de dichos avances, desde una posición de precaución, sino igualmente quienes no admiten que puedan imponérsele límite alguno, aquellos que defienden que no puede detenerse tal avance con meros temores. Así pues, no son solo los humanistas los que recurren a dicho discurso de los derechos, sino, paradójicamente, también los propios transhumanistas y posthumanistas, quienes, a través fundamentalmente de la libertad, demandan que no se pongan barreras al avance tecnocientífico. Los derechos podrían, de este modo, actuar más como incentivos que promueven y amplían el uso de las nuevas tecnologías que como límites asentados en la cautela y en la protección de la dignidad de las personas. Por lo tanto, el uso de los derechos como puntos de referencia para la regulación de las nuevas tecnologías puede actuar no como un valor normativo que permita una discusión más reflexiva sobre su uso, sino como un incentivo que lo favorezca.

Para concluir con este apartado, resultan sumamente elocuentes las palabras de María Eugenia Rodríguez Palop en el prólogo al libro de Michael Sandel *Contra la perfección*, cuando recuerda la importancia de la defensa de una concepción de los derechos como puentes para el diálogo que se oriente a la conformación y el fortalecimiento de una identidad común y al mantenimiento de las relaciones que consideramos buenas. Desde esta perspectiva, los derechos individuales tendrían una importancia capital para la sociedad, pero no porque capacitaran a los individuos para la consecución de sus propios fines, sino porque harían posible la comunicación social y el debate en una vida democrática². No se llega a una sociedad justa por garantizar solo la libertad de elección,

² SANDEL, M., *Contra la perfección. La ética en la era de la ingeniería genética*, Marbot, Barcelona, 2015, pp. 25 y 26.

por transformar los deseos, por plausibles que puedan socialmente ser, en derechos, cuando, sobre todo, afectan a terceros. Hay que avanzar hacia la calidad moral de la autonomía.

¿Necesitamos realmente un amplio catálogo de nuevos derechos frente al avance de la digitalización para conformar dicho puente de diálogo social? La pregunta no tiene fácil contestación, pero, al menos, sí queremos dejar constancia, por un lado, de que es importante evitar tanto una inflación de los derechos que acabe por diluir su valor como componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico y de la propia sociedad. En materia de derechos y libertades no siempre se cumple el aforismo de más es mejor. Y, por el otro, que hay que evitar la ingenuidad de que a través de un amplio catálogo de derechos ad hoc se podrá evitar los riesgos del avance tecnológico, sobre todo, si tal declaración no va acompañada de garantías que sean verdaderamente realizables y eficaces. Por muy bien construido que esté morfológicamente, el derecho quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa.

3. Sobre el artículo IX

El entorno digital ha modificado sustancialmente los patrones de consumo de pornografía, que ha dejado de ser un consumo minoritario, esporádico y pasivo para convertirse en un consumo generalizado, habitual e interactivo. Los datos hablan por sí solos: se estima que un cuarto de las búsquedas en motores de búsqueda de Internet está relacionada con la pornografía; la recaudación de la industria del porno global supera los ingresos combinados de Microsoft, Google, Amazon, eBay, Yahoo, Apple y Netflix; y un cuarenta por ciento de los hombres acceden a páginas pornográficas semanalmente. Así es porque la pornografía en Internet viene definida por cuatro características: asequible, accesible, anónima y aceptada. Como decíamos en el apartado 1, la arquitectura del entorno digital fomenta determinadas conductas.

En cuanto al contenido pornográfico que se consume en Internet, predomina la pornografía dura, con representaciones explícitas y crudas de órganos y actos sexuales. Conforme a algunos estudios, el 88% de las escenas pornográficas contiene violencia contra las mujeres. Datos como estos han llevado a algunos autores a sostener que la pornografía hegemónica erotiza el dolor físico, la humillación y la violencia contra las mujeres, así como los abusos sexuales a menores.

A la vista de esta información, ¿qué acceso a la pornografía están teniendo los menores de edad? Probablemente no sea exagerado decir que los menores pueden acceder –y, de hecho, acceden de forma generalizada- a contenidos pornográficos en Internet sin ningún tipo de restricción. Un reciente estudio de Save the Children España apunta que el 68,2% de los adolescentes consumen contenido pornográfico de forma frecuente, al menos una vez al mes. Hace un par de años, en un extenso reportaje publicado en The New York Times Magazine, se aseguraba que los adolescentes americanos consumían mucha más

pornografía de lo que sus padres pensaban, y ese consumo era el que les estaba formando acerca de lo que era el placer, el poder y la intimidad.

Son muchos los que no dudan en calificar de alarmante el influjo que la pornografía está ejerciendo en la formación de las nuevas generaciones; y también el impacto que tiene en la visión de la mujer, en la extensión de la violencia en las relaciones sexuales, y en la generalización de prácticas de riesgo para sus derechos, como el sexting. Los datos relativos a la prevalencia media del sexting entre adolescentes en los países del Primer Mundo hablan por sí solos: envío de contenido sexual: 14,8%; la recepción: 27,4%; el reenvío de contenido sexual sin consentimiento: 12,0%; y recepción de mensajes sexuales reenviados del 8,4%.

Es cierto que existe normativa europea y nacional que trata de evitar la exposición de los niños a la pornografía, pero resulta completamente inefectiva. Es importante que la Carta se haga cargo de este problema como lo hace, pero entendemos que debe dar un paso más: no basta con decir que “se impulsará el estudio del impacto en el desarrollo de la personalidad de los menores derivado del acceso a entornos digitales, así como a contenidos nocivos o peligrosos. Dicho estudio prestará particular atención a sus efectos en la educación afectivo-sexual, las conductas dependientes, la igualdad de género, así como los comportamientos antidemocráticos, racistas y violentos”. Esos estudios son totalmente pertinentes. Pero no hacen falta nuevos estudios para dar ya por sentado que el nivel de acceso de los niños y jóvenes a la pornografía es muy alto, y se ha convertido en el elemento principal de formación afectivo-sexual para un amplio porcentaje de ellos. Ante este estado de cosas procede encarar la situación y decidir si se da por bueno este nivel de acceso o se adoptan medios efectivos para evitarlo. Nosotros, y entendemos que la sociedad en su conjunto, estamos a favor de la adopción de medidas efectivas, dentro del marco de nuestra Constitución. En consecuencia, y como decíamos en el epígrafe 1, procede ordenar un diseño del entorno digital que haga inviable el acceso de los niños a dichos contenidos.

4. Sobre el artículo XIX

En el citado artículo XIX del Borrador de Carta se aborda el derecho de acceso a datos con fines de investigación científica, innovación y desarrollo. Tal abordaje se inicia con una declaración que supone, entendemos, un nuevo paradigma en el acceso y uso de los datos, bajo el cual, “El uso de los datos del sector público y privado para el bien común se considera un bien de interés general”, añadiéndose en el apartado siguiente que “En el marco definido por las leyes se promoverán condiciones que garanticen la reutilización de la información y el uso de los datos para promover la investigación, la innovación y el desarrollo”.

Sin embargo, a continuación, se postula un modelo de uso de datos personales con fines de investigación basado en la previa anonimización, salvo que la naturaleza de la actividad lo requiera y se cuente con el consentimiento o una autorización expresa

prevista en norma con rango de ley, en cuyo caso será admisible el tratamiento de datos personales o pseudonimizados.

Ciertamente, la mención a la previsión legal para el uso secundario de datos es indiscutible, porque debe ser una norma legal la que, en defecto de consentimiento del individuo, habilite para limitar su derecho a la protección de datos. Pero, dado que el propósito de una Carta de derechos como la que constituye el objeto de este Informe, más allá de establecer una regulación estrictamente jurídica de los derechos, lo que ya estaría en la propia regulación de la protección de datos (véase, Reglamento UE y Ley Orgánica 2018), pretende promover una nueva cultura y paradigmas en el ámbito de la digitalización y avance de las tecnologías, entendemos que hubiera sido preferible redactar el citado artículo en unos términos diferentes y en consonancia con lo que se recoge al inicio de éste.

A estos efectos, en el Informe de este Comité de 28 de abril de 2020, sobre los requisitos ético-legales en la investigación con datos de salud y muestras biológicas en el marco de la pandemia de Covid-19, postulábamos, más allá del propio contexto de la pandemia y de la investigación con datos y muestras biológicas vinculada a la lucha frente a la pandemia, un nuevo modelo en el que, sin detrimento del derecho a la intimidad y protección de datos del individuo, se superara el postulado de que la enfermedad y los datos que genera su tratamiento sólo pertenecen a quienes la sufren. Y ello, porque, si bien la protección de datos no es, ni nunca ha sido, un fin en sí misma, sino que, más bien, sirve para proteger a la persona en su intimidad, tanto en su esfera privada como en la esfera pública, también es importante recordar que ese derecho a la intimidad, como los demás derechos, se manifiestan en un entorno social de interrelaciones, en el que es tan relevante reconocer la autonomía del individuo como la solidaridad del ciudadano.

Y añadíamos, a continuación, que el conflicto entre derechos individuales y el interés colectivo que se plantea en el contexto del uso secundario de datos de salud y muestras biológicas, cobra una nueva perspectiva o significado desde el momento en que la explotación masiva de los datos puede salvar la vida de otros. No se trata de poner en riesgo o sacrificar la intimidad y el derecho a la confidencialidad y protección de datos en pos de otros valores y derechos con menor trascendencia constitucional e impacto en la dignidad del ser humano como aquéllos, sino de limitarlos en pos de la protección de la vida e integridad de terceros. Si el uso secundario de los datos de salud ofrece la oportunidad de conocer cuál es la mejor oportunidad de superar la enfermedad para aquellos que la están sufriendo o que pueden desgraciadamente sufrirla en el futuro, ¿podemos sostener un presunto paradigma de la soberanía absoluta del individuo sobre sus datos personales? Parece que el Big Data no solo ha alterado sustancialmente la forma y el método de investigación en Medicina, sino también la naturaleza de los derechos e intereses en conflicto.

En el propio Informe, este Comité recordaba que la propia UNESCO, a través del Comité Internacional de Bioética (IBC) señaló en su Informe sobre Big Data en salud de 2017, que el Big Data puede considerarse ya un bien común de la humanidad (literalmente, “Big Data can be framed as a common good of humankind”). La ciencia y la tecnología en el ámbito del Big Data pueden ayudar a reducir las desigualdades que impiden a muchos

seres humanos disfrutar del más alto nivel posible de salud, tanto a nivel nacional como internacional. Por ello, puede decirse que el dato de salud, en la etapa del Big Data, es un verdadero patrimonio de la humanidad, aunque sea en términos meramente metafóricos.

Y si bien es también cierto que la provisión de ese Big Data no puede llevarse a cabo a costa de vulnerar el derecho que cada individuo tiene a sus datos personales, debiendo, en todo caso, preservarse, al menos, un contenido mínimo jurídicamente protegido, ello podía perfectamente lograrse en el estado actual de la tecnología y de acuerdo con lo que recoge el propio Reglamento UE y la Ley Orgánica española a través de la seudonimización.

Por todo ello, en el Informe promovíamos un modelo en el que el consentimiento cediera parte de su papel principal a favor de la seudonimización. Porque prescindir del requisito de un nuevo consentimiento para un uso secundario que permita desarrollar investigaciones con un gran interés para la salud pública o para la protección de la salud de terceros, tiene que ver con el alcance del derecho del individuo a su intimidad en el marco de la sociedad en la que desarrolla su vida. Si en una sociedad no concurren determinadas condiciones los derechos de las personas no son más que expresiones vacías.

Y cuando la preservación de un bien de enorme trascendencia para todos, como es la salud pública, exija llevar a cabo investigaciones con datos personales recabados en el marco de la asistencia sanitaria, puede estar justificado su empleo sin necesidad de solicitar un consentimiento específico, siempre que concurren las garantías para la salvaguarda del contenido esencial del derecho a la intimidad.

Y junto al anterior argumento, existe otro para promover el modelo basado en la seudonimización: el deber de solidaridad que todos tenemos como miembros de una comunidad. Ese deber, lejos de constituir un peaje a pagar para poder desarrollar nuestro proyecto de vida personal, es la condición de posibilidad de su realización. Este deber universal de solidaridad, en el caso de los ciudadanos que disfrutan de un sistema de asistencia sanitaria universal y gratuito (como es el caso de los que viven en España), podría tener unas exigencias mayores. Concretamente, para que el sistema de salud cumpla adecuadamente con sus fines puede resultar necesario que los ciudadanos cedan sus datos de salud a fines de investigación con gran relevancia para la salud de terceros o de la colectividad. Desde una perspectiva teleológica, son los intereses y la utilidad de los actos que se ejecuten los que determinan la moralidad de tales acciones; y en ese sentido, la ética utilitarista, basada en maximizar la utilidad o el mayor beneficio para el mayor número de personas, es claramente consecuencialista aceptable.

En definitiva, como ya anticipábamos antes, creemos que, desde una perspectiva ético-legal, existen argumentos suficientes para promover un modelo en el que el uso secundario de datos para fines científicos relevantes, más aún, en el campo de la salud, no quede sujeto al requisito del consentimiento informado, cuando existe una alternativa para conciliar el derecho individual y el interés colectivo a través de la seudonimización. Y ello, con pleno respeto de lo dispuesto en el artículo 7 de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de la UNESCO de 11 de noviembre

de 1997, que dispone que se deberá proteger en las condiciones estipuladas por la ley la confidencialidad de los datos genéticos asociados con una persona identificable, conservados o tratados con fines de investigación o cualquier otra finalidad.

Por último, y en relación también a dicho artículo, el mismo se cierra con dos menciones que entendemos superfluas, pues, por un lado, se declara que será de aplicación, en especial, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, lo que resulta obvio y que la Carta no puede excluir, y, por el otro, se señala que el desarrollo de la investigación científica y tecnológica susceptible de repercutir en el ser humano respetará su dignidad y garantizará a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, añadiendo que la investigación en áreas como la neurociencia, la genómica o la biónica, entre otras, aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores y, en particular, garantizará el respeto a la dignidad, la libre autodeterminación individual, la intimidad y la integridad de las personas.

Estas dos menciones no creemos que realmente aporten algo relevante a la Carta ya que se limitan a proclamar algo que es evidente y, por ello, consideramos que sería preferible eliminarlas, limitándose a proclamar en el precepto analizado el nuevo paradigma del acceso y utilización de los datos personales para el bien común bajo el deber de seudonimización.

5. Sobre el artículo XXI

En el artículo XXI se menciona el derecho a la protección de la salud en el entorno digital, y así, se proclama el derecho de todas las personas al acceso a los servicios digitales de salud en condiciones de igualdad, accesibilidad y universalidad y el deber de los poderes públicos de promover que la investigación y la tecnología contribuyan al logro de una medicina preventiva, predictiva, personalizada, participativa y poblacional, garantizando el desarrollo de sistemas de información que aseguren la estandarización, la interoperabilidad, el acceso y la portabilidad de la información del paciente.

A continuación, se recoge una garantía en relación al empleo de sistemas digitales de asistencia al diagnóstico, y en particular de procesos basados en inteligencia artificial: la libertad diagnóstica del personal facultativo.

Sin embargo, creemos que junto a dicha garantía que encuentra su fundamento en la libertad profesional que consagran los artículos 35 y 36 de la Constitución, debiera recogerse otra, ya proclamada en el ámbito internacional, y que cobra especial importancia en el contexto actual de una salud digitalizada: que el uso de las tecnologías digitales sea un complemento, nunca como sustituto, al trato humano y la atención directa

del sanitario con los pacientes. Y ello, tiene especial importancia en el ámbito de la asistencia sanitaria, ya que en la relación clínica hay elementos afectivos, de probada eficacia terapéutica, cuyo origen se halla en el carácter físico del encuentro personal en la atención sanitaria. La consideración ética de este elemento tiene su raíz en el principio de integridad que impide reducir a la persona a una simple razón autónoma. El ser humano no es reducible a datos. El ser humano tiene, por sí, elementos afectivos que el simple análisis cuantitativo de datos que se utiliza en algunas dimensiones de la llamada salud digital no agota, ni al propio ser humano ni a su concreto estado de su salud.

El principio de integridad por el cual se ha de considerar la dimensión corporal del ser humano obliga a un uso responsable de los elementos de la llamada Salud Digital que, en primer lugar, no interponga elementos entre el sanitario y el paciente que anulen la corporalidad y todo lo que a ella va ligado como la dimensión afectiva.

La Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo considera que el contacto humano es uno de los aspectos fundamentales del cuidado humano y cree que sustituir el factor humano por robots podría deshumanizar las prácticas de cuidado (2017). Consideramos que estas prácticas deshumanizantes también pueden ocurrir fuera del campo del cuidado humano.

Por lo tanto, sería importante proclamar el derecho a la salud digital y de acceso universal de la población a los dispositivos tecnológicos desarrollados con fines terapéuticos o asistenciales, pero sin detrimento alguno del contacto o trato humano, esencial en una relación como es la del sanitario y el paciente.

En relación con lo anterior, también sería importante introducir alguna referencia al principio del control humano significativo en lo que se refiere a la Inteligencia Artificial y a los sistemas autónomos. La supervisión humana ayuda a garantizar que un sistema de IA no socave la autonomía humana o provoque otros efectos adversos. Porque si la dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos, esto implica que se debe garantizar el control humano significativo y la participación humana en aquellos ámbitos que conciernen a los seres humanos y su entorno. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en campo de la automatización de la producción, no es apropiado administrar ni decidir sobre los seres humanos de la misma forma en la que se administra y decide sobre objetos o datos, incluso si resulta técnicamente concebible. La gestión “autónoma” aplicada a los seres humanos va en contra de consideraciones éticas y menoscaba los valores fundamentales europeos tan profundamente enraizados. Los seres humanos deben ser capaces de decidir sobre cuestiones tan importantes como los valores que fundamentan la tecnología, aquello que debe ser considerado moralmente relevante, y los objetivos últimos y los conceptos de lo que es bueno que son dignos de ser perseguidos. Este tipo de cuestiones no pueden dejarse en manos de las máquinas, no importa lo poderosas que sean (Grupo Europeo sobre Ética de la Ciencia y las Nuevas Tecnologías, Inteligencia artificial, robótica y sistemas “autónomos”, marzo 2018).

Y la primera condición para un control humano significativo es que un sistema autónomo debería poder rastrear las razones humanas (morales) relevantes (en un número suficiente de ocasiones). Esto significa que para diseñar un control humano significativo, primero

debemos identificar los agentes humanos relevantes y las razones morales relevantes en juego en diferentes escenarios, así como el nivel de respuesta a esas razones requeridas en diferentes circunstancias. Por ejemplo, un sistema robótico de servicios interactivos que opere en un dominio sensible como el cuidado de la salud debería posiblemente responder mejor a las señales de angustia del usuario humano que un robot de servicios interactivos que opere en un entorno comercial³.

6. Sobre el artículo XXIV

En el artículo XXIV se regulan los derechos digitales en el campo de las neurotecnologías, considerándose muy acertada la inclusión en la Carta de un ámbito del desarrollo de las tecnologías que va a plantear nuevos y muy importantes retos para los derechos y libertades. Sin embargo, la fórmula elegida por la Carta para afrontar tal campo no resulta coherente con el articulado anterior, en la medida que no se regulan, *stricto sensu*, derechos, sino límites a la regulación de las neurotecnologías. Por ello, consideramos oportuno por coherencia redactar dicho precepto en términos similares a los anteriores artículos, recogiendo los derechos que deben quedar especialmente protegidos en el ámbito de las neurotecnologías y las correspondientes garantías para ello.

A estos efectos, debería recogerse alguna mención específica a la libertad de pensamiento, en la medida que dicha libertad tradicionalmente ha sido inmune frente a intromisiones exteriores. Sin embargo, los nuevos dispositivos desarrollados por la neurotecnología pueden destruir nuestra privacidad mental. La actividad cerebral genera no solo pensamientos conscientes, sino también subconscientes. Registrar la actividad cerebral podría permitir en el futuro el acceso al subconsciente. Esto es actualmente ciencia ficción para los seres humanos; pero es algo que ya hacemos con animales de laboratorio. Desde 2008, un laboratorio en Berkeley, California, ha estado utilizando escáneres magnéticos para adivinar con mayor precisión en qué imagen está pensando un voluntario. Facebook también está desarrollando una interfaz cerebro-computadora no invasiva, como una tapa electrónica, que puede descifrar la palabra en la que el usuario está pensando y escribirla en la pantalla. La línea de separación entre la dimensión observable y no observable del ser humano vivo podría llegar a su fin, aunque descodificar imágenes o palabras y pensamientos no es lo mismo.

Así pues, afrontamos un futuro en el que, si fuera posible decodificar los procesos mentales de las personas y donde los individuos pudieran comunicarse con otros simplemente pensando, ello exigiría un nuevo modelo de protección de la libertad de pensamiento que sería bueno que se recogiera ya en la Carta.

Igualmente, las neurotecnologías pueden plantear en el futuro inmediato conflictos éticos similares a los que ya están planteando la edición genómica, en especial, a partir de la

³ SANTONI DE SIO, F. y VAN DEN HOVEN, J. (2018), “Meaningful Human Control over Autonomous Systems: A Philosophical Account”, *Front. Robot, AI* 5:15.

aparición de la biotecnología de la CRISPR/Cas9. Y, resumidamente, el problema radicaría en el posible uso de las neurotecnologías no solo con fines de reparar algún defecto cerebral o curar o reducir el impacto en el individuo de alguna enfermedad mental (fin terapéutico), sino para el mejoramiento. Por ello, en línea con lo que ya se recoge en la Carta debiera promoverse una expresa prohibición del uso de las neurotecnologías con fines no terapéuticos.

Por último, en la Carta no se recoge ninguna mención al concepto del dual use que, especialmente, en el ámbito del desarrollo de las neurotecnologías tiene especial virtualidad. En virtud de dicho concepto, en el desarrollo de una tecnología debe atenderse no solo a los fines principales a los que se pretende destinar la misma, sino también la posibilidad de utilizarse en el ámbito militar o, en general, para dañar al ser humano. El dilema del dual use sería, por tanto, un dilema ético tanto para el investigador como para aquellos (por ejemplo, los gobiernos) que tienen el poder o la autoridad para promover o no autorizar el trabajo del investigador.

Tal concepto ha sido ya incorporado por la Unión Europea y así la Comisión recordaba en una Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo que la investigación científica permite extraordinarios avances, que son beneficiosos para la sociedad, pero el riesgo de que sea mal utilizada genera una creciente tensión entre el principio de apertura de la ciencia y las preocupaciones de seguridad. Se ha resaltado en debates la necesidad de tomar en consideración el carácter mundial de la ciencia y la libre circulación de la información científica, pero también se ha subrayado que hay que afrontar los riesgos asociados con el posible abuso de la investigación científica y garantizar una evaluación independiente de las consecuencias para la seguridad. La propia Comisión propone un enfoque del doble uso más amplio, que no solo prevenga frente a un posible uso militar, sino de “seguridad humana”, que reconozca la inextricable vinculación entre la seguridad y los derechos humanos. Esto puede implicar el que se tienda a una definición de “artículos estratégicos” que no incluya sola y exclusivamente artículos con posibles usos finales militares y destinados a la proliferación de armas de destrucción masiva, sino que tenga un enfoque de seguridad más amplio (Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre Revisión de la política de control de las exportaciones: garantizar la seguridad y la competitividad en un mundo cambiante, COM(2014) 244 final).

Madrid, a 27 de enero de 2021.

ANEXO

Documento para consulta pública: Carta de derechos digitales

DOCUMENTO PARA CONSULTA PÚBLICA

Carta de Derechos Digitales

CARTA DE DERECHOS DIGITALES

DERECHOS DE LIBERTAD

I

Derechos y libertades en el entorno digital

1. Los derechos fundamentales y libertades reconocidos en nuestra Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España están garantizados en el entorno o espacio⁴ digital.
2. Todas las personas poseen idénticos derechos en el entorno digital y en el analógico, sin perjuicio de las limitaciones que de acuerdo con la Constitución y las leyes pudieran establecerse atendiendo a las peculiaridades de cada ámbito.
3. Las leyes concretarán, en cuanto sea necesario, las especificidades de los derechos en el entorno digital y regularán su desenvolvimiento y efectividad estableciendo garantías y promoviendo la igualdad en el ecosistema digital.
4. Los procesos de transformación digital, el desarrollo y el uso de la tecnología digital, así como cualquier proceso de investigación científica y técnica relacionado con ellos o que los utilice instrumentalmente, deberán tener presente la exigencia de garantizar la dignidad humana, los derechos fundamentales, el libre desarrollo de la personalidad y ordenarse al logro del bien común.
5. El principio de cumplimiento normativo desde el diseño deberá aplicarse íntegramente al desarrollo científico y tecnológico, así como a sus resultados. Los desarrollos científicos y tecnológicos contemplarán en la determinación de sus requerimientos un análisis sobre el cumplimiento de tal principio.

II

Derecho a la protección de datos

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.
3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.

III

Derecho a la identidad en el entorno digital

1. Se reconoce el derecho a la propia identidad en el entorno digital, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional y europeo.

⁴ A los efectos de esta Carta, por entorno digital se entiende el conjunto de sistemas, aparatos, dispositivos, plataformas e infraestructuras que abren espacios de relación, comunicación, interrelación, comercio, negociación, entretenimiento y creación que permiten a las personas físicas o jurídicas de forma bilateral o multilateral establecer relaciones semejantes a los existentes en el mundo físico tradicional. Espacio digital se refiere a los lugares digitales que abren los entornos digitales en los que es posible la comunicación, interrelación, comercio, negociación, entretenimiento y creación de forma especular con el mundo físico tradicional. La ciudadanía digital se refiere al estatuto de derechos y obligaciones de la persona, con independencia de su estatuto jurídico de nacional.

2. La identidad no podrá ser alterada, controlada o manipulada por terceros contra la voluntad de la persona.

3. Se establecerán las garantías que permitan preservar y controlar la propia identidad en el entorno digital.

IV

Derecho al pseudonimato

1. De acuerdo con las posibilidades técnicas disponibles los entornos digitales permitirán el acceso en condiciones de pseudonimidad.

2. El diseño de la pseudonimidad a la que se refiere el párrafo anterior asegurará la posibilidad de reidentificar a las personas en los casos y con las garantías previstos por el ordenamiento jurídico.

V

Derecho a no ser localizado y perfilado

1. El derecho a la libre autodeterminación individual y la garantía de las libertades comporta el derecho a no ser objeto de localización, ni a ser sometido a análisis de la personalidad o conducta que impliquen el perfilado de la persona.

2. Sólo serán posibles tales tratamientos de información personal con el consentimiento de la persona afectada o en los casos y con las garantías previstos en las leyes.

VI

Derecho a la seguridad digital

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad en el entorno digital.

2. Los poderes públicos adoptarán y promoverán las medidas necesarias para garantizar aquélla, en colaboración siempre con las empresas tecnológicas y con los usuarios.

VII

Derecho a la herencia digital

1. Se reconoce el derecho a la herencia digital de todos los bienes y derechos de los que sea titular la persona fallecida en el entorno digital.

2. El acceso a contenidos y servicios digitales de los que fuera titular la persona fallecida se hará conforme a las reglas generales del Código Civil, las leyes de las Comunidades autónomas con derecho civil, foral o especial, propio y el Título X de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

DERECHOS DE IGUALDAD

VIII

Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital

1. Se reconoce el derecho a la igualdad en los entornos digitales, la no discriminación y la no exclusión. En particular, se reconoce el derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres en entornos digitales. Los procesos de transformación digital aplicarán la perspectiva de género.

2. Los poderes públicos impulsarán políticas ordenadas a la garantía del acceso efectivo de todas las personas a los servicios y oportunidades que ofrecen los entornos digitales en cualquiera de sus dimensiones, garantizarán el derecho a la no exclusión digital y combatirán las brechas digitales en todas sus manifestaciones, atendiendo particularmente a la brecha territorial y asegurando un derecho de acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio a Internet para toda la población.

IX

Protección de menores en el entorno digital

1. Los progenitores, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos, de los entornos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

2. Los centros educativos y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en entornos digitales en las que participen menores de edad garantizarán la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales, en la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de la sociedad de la información.

3. Salvo en las excepciones previstas en las leyes, se prohíben los tratamientos de la información de los menores orientados a establecer perfiles de personalidad en entornos digitales.

4. Se consideran ilícitas las prácticas de perfilado susceptibles de manipular o perturbar la voluntad de los menores y, en particular, la publicidad basada en este tipo de técnicas.

5. Se impulsará el estudio del impacto en el desarrollo de la personalidad de los menores derivado del acceso a entornos digitales, así como a contenidos nocivos o peligrosos. Dicho estudio prestará particular atención a sus efectos en la educación afectivo-sexual, las conductas dependientes, la igualdad de género, así como los comportamientos antidemocráticos, racistas y violentos.

X

Protección de personas con discapacidad en el entorno digital

1. Se garantizará la accesibilidad de los entornos digitales a las personas con discapacidad tanto desde el punto de vista tecnológico como respecto de sus contenidos. En particular, asegurarán que la información relativa a las condiciones legales del servicio resulte accesible y comprensible.

2. Los entornos digitales, y en particular los que tengan por finalidad la participación política digital, asegurarán la participación efectiva de las personas con discapacidad o diversidad funcional.

3. Se garantizará el derecho a la educación digital de las personas con discapacidad.

XI

Protección de las personas mayores en el entorno digital

1. Se reconoce el derecho de las personas mayores al acceso a los entornos digitales.

2. Se garantizará la accesibilidad a los entornos digitales a las personas de este colectivo.

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y DE CONFORMACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

XII

Derecho a la neutralidad de Internet

Los poderes públicos garantizarán el derecho de los usuarios a la neutralidad de Internet. Los proveedores de servicios de Internet proporcionarán una oferta transparente de servicios sin discriminación por motivos técnicos o económicos, en los términos previstos en el Reglamento (UE) 2015/2120 de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

XIII

Libertad de Expresión y Libertad de Información

1. Todos tienen derecho a las libertades de expresión e información en entornos digitales en los términos previstos por la Constitución. Se garantizarán los principios constitucionales relativos a la veracidad, el pluralismo informativo y la diversidad de opiniones e informaciones.

2. Los responsables de medios de comunicación, así como los de los entornos digitales que o bien tengan por objeto el ejercicio de libertades del párrafo anterior por sus titulares o bien provean tal servicio a sus usuarios, adoptarán protocolos adecuados para garantizar los derechos de todas las personas a:

a) Conocer cuándo la información sea elaborada sin intervención humana mediante procesos automatizados.

b) A conocer cuándo una información ha sido clasificada o priorizada por el proveedor mediante técnicas de perfilado o equivalentes. Cuando esta información sea patrocinada por un tercero deberá informarse de modo específico sobre la naturaleza publicitaria de la misma.

c) A solicitar del prestador la no aplicación de técnicas de análisis que permitan ofrecer información que afecte a las libertades ideológica, religiosa, de pensamiento o creencias.

d) A posibilitar el ejercicio del derecho rectificación ya sea frente a medios de comunicación, ya sea ante aquellos usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

Cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación

actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original.

e) A solicitar motivadamente de los medios de comunicación digitales la inclusión de un aviso de actualización suficientemente visible junto a las noticias que le conciernan cuando la información contenida en la noticia original no refleje su situación actual como consecuencia de circunstancias que hubieran tenido lugar después de la publicación, causándole un perjuicio.

En particular, procederá la inclusión de dicho aviso cuando las informaciones originales se refieran a actuaciones policiales o judiciales que se hayan visto afectadas en beneficio del interesado como consecuencia de decisiones judiciales posteriores. En este caso, el aviso hará referencia a la decisión posterior.

3. Los procesos de verificación y retirada de contenidos se limitarán a aquellos que en entornos digitales se encuentran limitados por la prohibición de censura previa. En los supuestos en los que la ley ampare la retirada de un contenido, los prestadores deberán notificarla al usuario y disponer de un procedimiento de reclamación de estas decisiones. Se impulsarán mecanismos de autorregulación transparentes que contemplen los criterios y los procedimientos que determinan en este ámbito la actuación de los prestadores e incorporen procedimientos de reclamación y revisión de las decisiones de retirada de contenidos.

XIV

Derecho a la participación ciudadana por medios digitales

1. De acuerdo con las leyes, se impulsarán procedimientos de participación de las personas en la vida pública.

Para ello, se promoverán entornos digitales que contribuyan a un derecho de acceso efectivo a la información pública, la transparencia, la rendición de cuentas, así como a la propuesta, e implicación de las personas en las actuaciones de las Administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales, de acuerdo con la Constitución.

2. Los procedimientos de participación ciudadana garantizarán condiciones de igualdad sin discriminaciones ni exclusión de personas, con sujeción al ordenamiento jurídico.

XV

Derecho a la educación digital

1. El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales.

2. El profesorado recibirá la formación para adquirir las competencias digitales y la formación necesaria para la enseñanza y transmisión de los valores y derechos referidos en el apartado anterior.

3. En particular los poderes públicos con competencia en la materia promoverán:

a) Los planes de formación profesional que se ordenarán a la inserción de las personas trabajadoras en los procesos de transformación digital.

- c) La formación de personas adultas con particular atención a los mayores.
 - d) La educación audiovisual en el entorno digital, con la finalidad de promover la capacidad crítica y afrontar las prácticas de desinformación.
4. Se reconoce el derecho a la libertad de acceso a la educación y a la libertad de creación de centros que presten sus servicios a través de entornos digitales, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes respecto al cumplimiento de la normativa educativa y de la obligación de la escolarización presencial en los niveles de educación obligatoria.
5. Se impulsará la Educación para la Ciudadanía Digital, porque una parte esencial de la estrategia de digitalización de la educación pasa por el desarrollo de competencias que permitan que el uso de las tecnologías sea beneficioso para cada individuo y para el conjunto de la sociedad. Esta dimensión pasa por cuestiones como:
- a) Que los estudiantes aprendan a hacer un uso ético de las herramientas digitales en cuestiones como el uso de datos y el respeto a la privacidad ajena; o la identificación de información y comportamientos en la red que puede comprometer su salud o bienestar y la de terceros.
 - b) Fortalecer el desarrollo del pensamiento crítico que les ayude a distinguir hechos objetivos de meras opiniones sin evidencias, que les permitan rechazar estereotipos discriminatorios, los discursos de odio o el ciber acoso.
 - c) Fomentar también la capacidad de participar en la generación de información de manera activa, creativa y, sobre todo, responsable.
 - d) Atender la diversidad de talentos y de procesos y ritmos de aprendizaje, particularmente aquéllos que tienen necesidades específicas de apoyo educativo.

XVI

Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones públicas

1. Se reconoce el derecho de igualdad en el acceso a los servicios públicos y en las relaciones digitales con las Administraciones públicas. A tal fin se promoverán políticas públicas activas que garanticen el acceso a los sistemas y los procedimientos.
2. El poder público autor de una actividad en el entorno digital deberá identificar a los órganos responsables de la misma.
3. El principio de transparencia y de reutilización de datos de las Administraciones públicas guiará la actuación de la Administración digital, de conformidad con la normativa sectorial. En particular, se garantizará el derecho de acceso a la información pública, se promoverá la publicidad activa y la rendición de cuentas y se velará por la portabilidad de los datos y la interoperabilidad de los formatos, sistemas y aplicaciones.
4. Siempre que sea posible se promoverá la universalidad y la neutralidad de las tecnologías usadas por las Administraciones públicas, así como su diseño y uso conforme a los principios éticos que acompañan a esta Carta. Así mismo se adoptarán las medidas precisas para garantizar que la prestación de los proveedores de servicios que colaboren con ellos por medios digitales se realicen conforme a las disposiciones de esta Carta.

5. Se ofrecerán alternativas en el mundo físico que garanticen los derechos de aquellas personas que opten por no utilizar recursos digitales.

6. Los daños causados por actividades o decisiones digitales, podrán dar lugar a un derecho a la indemnización por toda lesión que las personas físicas o jurídicas sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, de acuerdo con las leyes

7. Los derechos de la ciudadanía en relación con la Inteligencia Artificial reconocidos en esta Carta resultarán también de aplicación en el marco de la actuación administrativa, en particular en los aspectos referidos al diseño y al uso de algoritmos. En todo caso, se reconoce el derecho a:

a) Que las decisiones y actividades en el entorno digital respeten los principios de buen gobierno y el derecho a una buena Administración digital.

b) Un procedimiento de toma de decisiones con las debidas garantías.

c) Obtener una motivación comprensible en lenguaje natural de las decisiones que se adopten en el entorno digital, con justificación de las normas jurídicas relevantes al caso y de los criterios de aplicación de las mismas

d) Que la adopción de decisiones discrecionales quede reservada a personas, salvo que una norma con rango de ley permita la adopción de decisiones automatizadas en este ámbito.

Será necesaria una evaluación de impacto en los derechos digitales en el diseño de los algoritmos en el caso de adopción de decisiones automatizadas o semiautomatizadas. En todo caso, serán objeto de aprobación previa de los sistemas algorítmicos que se vayan a usar para la toma de decisiones, con determinación de su ámbito concreto de aplicación y estructura de funcionamiento.

DERECHOS DEL ENTORNO LABORAL Y EMPRESARIAL

XVII

Derechos en el ámbito laboral

1. En el ámbito laboral trabajadores y los empleados públicos tienen derecho a:

a) La desconexión digital.

b) La protección de su intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición por su empleador, así como frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo.

c) La intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización.

En todo caso se garantizarán condiciones de trabajo digno en los entornos digitales.

2. Cuando la naturaleza del puesto y las capacidades de la organización lo permitan se promoverán condiciones de acceso al teletrabajo. En este caso, la ordenación de la prestación laboral se desarrollará con pleno respeto a la dignidad de la persona trabajadora garantizando particularmente su derecho a la intimidad, la esfera privada del domicilio, los derechos de las personas que residen en él y el derecho a la conciliación de la vida personal y familiar.

3. En los procesos de transformación digital:

- a) Deberá proporcionarse a las personas trabajadoras una formación adecuada que permita su adaptación a las nuevas condiciones laborales;
 - b) Se informará a la representación de los trabajadores sobre los cambios tecnológicos que vayan a producirse en la empresa y a participar en la toma de decisiones sobre la transformación digital y las consecuencias laborales que la misma pueda implicar;
4. Sin perjuicio del derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en procesos de decisión automatizada, salvo en los supuestos previstos por la ley, se informará a los representantes de los trabajadores y las personas directamente afectadas sobre el uso de la analítica de datos o sistemas de inteligencia artificial en la gestión, monitorización y procesos de toma de decisión en materia de recursos humanos y relaciones laborales. Este deber de información alcanzará como mínimo al conocimiento de los datos que se utilizan para alimentar los algoritmos, su lógica de funcionamiento y a la evaluación de los resultados.

XVIII

La empresa en el entorno digital

1. Se reconoce la libertad de empresa en los entornos digitales en el marco de la economía de mercado. El desarrollo tecnológico y la transformación digital de las empresas deberá respetar los derechos digitales de las personas.
2. Los poderes públicos promoverán la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación ordenados a la transformación digital de las empresas, el emprendimiento digital y el fomento de las capacidades de la sociedad para la generación de ciencia y tecnología nacionales.
3. Se desarrollarán las condiciones que permitan la creación de espacios de pruebas controladas para desarrollar nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos basados en la tecnología (*sandbox*).

DERECHOS DIGITALES EN ENTORNOS ESPECÍFICOS

XIX

Derecho de acceso a datos con fines de investigación científica, innovación y desarrollo

1. El uso de los datos del sector público y privado para el bien común se considera un bien de interés general.
2. En el marco definido por las leyes se promoverán condiciones que garanticen la reutilización de la información y el uso de los datos para promover la investigación, la innovación y el desarrollo.
3. Cuando se trate de datos personales:
 - a) Los datos podrán ser tratados con fines de investigación científica, innovación y desarrollo previa anonimización.
 - b) Únicamente será admisible el tratamiento de datos personales o pseudonimizados cuando la naturaleza de la actividad lo requiera y se cuente con el consentimiento o una autorización expresa prevista en norma con rango de ley.

c) Se promoverán programas de donantes de datos para fines de investigación.

En todo caso serán de aplicación el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y la legislación sectorial que corresponda.

4. El desarrollo de la investigación científica y tecnológica susceptible de repercutir en el ser humano respetará su dignidad y garantizará a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina.

5. La investigación en áreas como la neurociencia, la genómica o la biónica, entre otras, aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores y, en particular, garantizará el respeto a la dignidad, la libre autodeterminación individual, la intimidad y la integridad de las personas.

XX

Derecho a un desarrollo tecnológico y a un entorno digital sostenible

1. El desarrollo de la tecnología y de los entornos digitales deberá perseguir la sostenibilidad medioambiental y el compromiso con las generaciones futuras.

2. Los poderes públicos impulsarán políticas ordenadas a la consecución de tales objetivos con particular atención a la sostenibilidad, durabilidad, reparabilidad y retrocompatibilidad de los dispositivos y sistemas evitando las políticas de sustitución integral y de obsolescencia programada.

3. Los poderes públicos promoverán la eficiencia energética en el entorno digital, favoreciendo la minimización del consumo de energía y la utilización de energías renovables y limpias.

XXI

Derecho a la protección de la salud en el entorno digital

1. Se reconoce el derecho de todas las personas al acceso a los servicios digitales de salud en condiciones de igualdad, accesibilidad y universalidad.

2. Los poderes públicos promoverán que la investigación y la tecnología contribuyan al logro de una medicina preventiva, predictiva, personalizada, participativa y poblacional.

2. El sistema de salud garantizará el desarrollo de sistemas de información que aseguren la estandarización, la interoperabilidad, el acceso y la portabilidad de la información del paciente.

3. El empleo de sistemas digitales de asistencia al diagnóstico, y en particular de procesos basados en inteligencia artificial no limitará el derecho a la libertad diagnóstica del personal facultativo.

4. Los entornos digitales de salud garantizarán el pleno respeto de los derechos fundamentales del paciente y en particular su derecho a ser informado y consentir en el tratamiento de sus datos personales con fines de investigación y en la cesión a terceros de tales datos cuando tal consentimiento sea requerido.

6. Los poderes públicos impulsarán el acceso universal de la población a los dispositivos tecnológicos desarrollados con fines terapéuticos o asistenciales.

XXII

Libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital

1. Se reconoce el derecho a la libertad de creación en el entorno digital, promoviendo programas de formación en el sistema educativo y garantizando el derecho a la remuneración del personal creativo.
2. Se garantizará el acceso a la cultura en el entorno digital, en los términos de los artículos 44.1 y 149.2 de la Constitución Española, así como de la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, de 20 de octubre de 2005. En todo caso se tendrán en cuenta las normas sobre propiedad intelectual y los derechos derivados.
3. En particular, los poderes públicos facilitarán el acceso digital a las diversas manifestaciones artísticas y culturales en espacios de su titularidad o de terceros con quienes colaboren de forma directa o indirecta. En particular, se promoverá el acceso digital a obras de dominio público.

XXIII

Derechos ante la Inteligencia artificial

1. En el desarrollo y ciclo de vida de los sistemas de Inteligencia Artificial:
 - a) Se deberá garantizar el derecho a la no discriminación algorítmica, cualquiera que fuera su origen, causa o naturaleza del sesgo, en relación con las decisiones y procesos basados en algoritmos.
 - b) Se asegurarán la transparencia, auditabilidad, explicabilidad y trazabilidad.
 - c) Deberán garantizarse la accesibilidad, usabilidad y fiabilidad.
2. Las personas tienen derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en procesos de decisión automatizada, incluidas aquéllas que empleen procedimientos de inteligencia artificial, que produzcan efectos jurídicos o les afecten significativamente de modo similar, salvo en los supuestos previstos en las leyes. En tales casos se reconocen los derechos a:
 - a) Solicitar una supervisión e intervención humana;
 - b) Impugnar las decisiones automatizadas o algorítmicas.
3. Se deberá informar a las personas sobre el uso de sistemas de Inteligencia Artificial que se comuniquen con seres humanos utilizando el lenguaje natural en todas sus formas. Deberá garantizarse en todo caso la asistencia por un ser humano a solicitud de la persona interesada.
4. Se prohíbe el uso de sistemas de Inteligencia Artificial dirigidos a manipular o perturbar la voluntad de las personas, en cualesquiera aspectos que afecten a los derechos fundamentales.

XXIV

Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías

1. Las condiciones, límites y garantías de implantación y empleo en las personas de las neurotecnologías serán reguladas por la ley con la finalidad de:
 - a. Preservar la identidad individual como conciencia de la persona sobre sí misma.
 - b. Garantizar la autodeterminación individual, soberanía y libertad en la toma de decisiones.
 - c. Asegurar la confidencialidad y seguridad de los datos obtenidos o relativos a sus procesos cerebrales y el pleno dominio y disposición sobre los mismos.
 - d. Ordenar el uso de interfaces persona-máquina susceptibles de afectar a la integridad física o psíquica.
 - e. Asegurar que las decisiones y procesos basados en neurotecnologías no sean condicionadas por el suministro de datos, programas o informaciones incompletos, no deseados, desconocidos o sesgados, o por intromisión en conexiones neuronales.
2. Para garantizar la dignidad de la persona, la igualdad y la no discriminación, y de acuerdo en su caso con los tratados y convenios internacionales, la ley regulará aquellos supuestos y condiciones de empleo de las neurotecnologías que, más allá de su aplicación terapéutica, pretendan el aumento cognitivo o la estimulación o potenciación de las capacidades de las personas.

XXV

Garantía de los derechos en los entornos digitales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial específica, todas las personas tienen derecho a la tutela administrativa y judicial de sus derechos en los entornos digitales.
2. Cuando la lesión de tales derechos, o el daño causado, produzca sus efectos en territorio español podrá invocarse la garantía de estos derechos por la autoridad administrativa o el órgano jurisdiccional competente en España.
3. Se promoverán mecanismos de autorregulación regulada y procedimientos de resolución alternativa de conflictos.
4. Los poderes públicos evaluarán las leyes administrativas y procesales vigentes a fin de examinar su adecuación al entorno digital y propondrán en su caso la realización de reformas oportunas en garantía de los derechos digitales.